

REFERENCIA	INVESTIGADOR PRINCIPAL	PROYECTO	ORGANISMO	CENTRO	DIRECCION	CIUDAD
PB92-0643-C02-02	VALLE MUÑIZ, JOSE MANUEL	DELITOS SOCIO-ECONOMICOS	UNIVERSIDAD DE CANTABRIA	FACULTAD DE DERECHO	AVDA. DE LOS CASTROS, S/N	39071 SANTANDER
PB92-0699	BLASCO DE LA CRUZ, OSCAR	ESPACIOS DE FUNCIONES EN ANALISIS DE FOURIER Y GEOMETRIA DE ESPACIOS DE BANACH	UNIVERSIDAD DE VALENCIA / ESTUDI GENERAL	DPTO. ANALISIS MATEMATICO	DOCTOR MOLINER, 50	46071 VALENCIA
PB92-0716	BUJALANCE GARCIA, EMILIO	GRUPOS DE AUTOMORFISMOS DE SUPERFICIES DE RIEMANN	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA	DPTO. MATEMATICAS FUNDAMENTALES	FAC. CIENCIAS. CIUDAD UNIVERSITARIA.	28071 MADRID
PB92-0831	SANCHEZ BARCELO, EMILIO JOSE	ESTUDIO DE LAS ACCIONES INHIBITORIAS DE LA MELATONINA SOBRE LA MAMA NORMAL Y TUMORAL	UNIVERSIDAD DE CANTABRIA	DPTO. FISIOLOGIA Y FARMACOLOGIA	CARDENAL HERRERA ORIA, S/N; Fª MEDICINA	39071 SANTANDER
PB92-1031	SOMOLINOS FERNANDEZ NESPRAL, ALFREDO	APLICACION DE REDES NEURONALES FUNCIONALES A LA SOLUCION DE PROBLEMAS DE MINIMOS CUADRADOS GENERALIZADOS	UNIVERSIDAD DE OVIEDO	DPTO. MATEMATICAS	CASTIELLO DE BERNUECES, S/N	33271 OVIEDO
PB92-1036-C02-01	GARCIA VILLAR, JAIME	ANALISIS EMPIRICO DE LA PERSISTENCIA DEL DESEMPLEO, NO ESTACIONARIEDAD DEL DESEMPLEO, ECUACIONES DE SALARIO, EFECTO DURACION E IMPLICACIONES SOBRE EL AHORRO	UNIVERSIDAD POMPEU FABRA	DPTO. ECONOMIA	BALMES, 132	08008 BARCELONA
PB92-1037	MARIMON I SUÑOL, RAMON	MODELOS DINAMICOS DE CONTRATOS FINANCIEROS Y DE COMPORTAMIENTO ESTRATEGICO DE LAS EMPRESAS	UNIVERSIDAD POMPEU FABRA	DPTO. ECONOMIA	BALMES, 132	08008 BARCELONA
PB92-1048	BARONA VILAR, JOSE LUIS	LA COMUNICACION CON EUROPA DE LA MEDICINA ESPAÑOLA (SIGLOS XVI-XVIII)	UNIVERSIDAD DE VALENCIA / ESTUDI GENERAL	FACULTAD DE MEDICINA Y ODONTOLOGIA	AVDA. BLASCO IBAÑEZ, 17	46071 VALENCIA
PB92-1085-C02-02	NAVARRO ACEBES, JAVIER	INTERFASE NEURONAL: DISEÑO Y DESARROLLO DE UN SISTEMA NEUROFUNCIONAL BIOCOMPATIBLE.	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA	FACULTAD DE MEDICINA	CAMPUS UNIVERSITARIO DE BELLATERRA	08071 BELLATERRA
PM92-0040	CAVADA MARTINEZ, CARMEN	CORTEZA CEREBRAL ASOCIATIVA DE PRIMATES. ESTUDIO ESTRUCTURAL Y BIOQUIMICO DE CIRCUITOS IMPLICADOS EN LAS FUNCIONES DE APRENDIZAJE Y MEMORIA	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID	FACULTAD DE MEDICINA	ARZOBISPO MORCILLO, 2. CANTOBLANCO	28071 MADRID
PS90-0024	FUENTE GARCIA, VICENTA DE LA	BIO SISTEMATICA DEL GENERO FESTUCA L. EN LA PENINSULA IBERICA.	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID	FACULTAD DE CIENCIAS	CANTOBLANCO. CRTA. COLMENAR VIEJO, KM-15	28071 MADRID
PS91-0142	MELERO BELLIDO, ANTONIO	FORMAS DE TEATRO POLULAR EN EL MUNDO ANTIGUO.	UNIVERSIDAD DE VALENCIA / ESTUDI GENERAL	FACULTAD DE FILOLOGIA	AVDA. BLASCO IBAÑEZ, 28	46010 VALENCIA
PS92-0024	DOMINGUEZ MONEDERO, ADOLFO JERONIMO	COMENTARIO HISTORICO Y TRADUCCION DEL EPITOME DE JUSTINO DE LAS "HISTORIAS FILIPICAS" DE POMPEYO TROGO	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID	DPTO. HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL, PALEOGRAFIA	CANTOBLANCO. CRTA. COLMENAR VIEJO, KM-15	28071 MADRID

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8017** *ORDEN de 7 de abril de 1994 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1994.*

El Reglamento (CEE) 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, contempla en su artículo 5 la concesión de una prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta de los mismos durante la campaña de comercialización. Asimismo, en su artículo 5 bis dicho Reglamento establece, a partir de la campaña 1993, un límite individual por productor de derechos a la prima.

El Reglamento (CEE) 1323/90 del Consejo, de 14 de mayo, establece que, a partir de la campaña de comercialización de 1991, en las zonas desfavorecidas, tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril, los importes de las primas serán complementados mediante una ayuda específica.

El Reglamento (CEE) 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre, y el Reglamento (CEE) 2814/90 de la Comisión, de 28 de septiembre, establecen la definición de corderos engordados como canales pesadas, y las disposiciones de aplicación de dicha definición, respectivamente.

El Reglamento (CEE) 1601/92 del Consejo, de 15 de junio, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios, establece la concesión de una prima, complementaria por oveja o cabra, a los productores de carne de caprino y corderos ligeros contemplados en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 3013/89.

Las normas generales de esta prima se establecen en el Reglamento (CEE) 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 2070/92 del Consejo, de 30 de junio. Por otra parte, el régimen de esta prima entra, a partir de la campaña de 1994, en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios (sistema integrado).

El Reglamento (CEE) 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre, establece las normas de aplicación del «sistema integrado» aplicables a la prima a los productores de ovino y caprino a partir de la campaña 1994.

El Reglamento (CEE) 2700/93 de la Comisión, de 30 de septiembre, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 279/94 de la Comisión, de 8 de febrero, establece las modalidades de aplicación de esta ayuda, en los aspectos más específicos de la misma, no recogidos en los Reglamentos sobre control integrado antes citados.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) 2385/91 de la Comisión, de 6 de agosto, establece las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores.

Por último, el Reglamento (CEE) 3567/92 de la Comisión, de 10 de diciembre, establece las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos previstos en el Reglamento (CEE) 3013/89, que han sido instrumentadas en España mediante las Ordenes de este Departamento de 21 de diciembre de 1992, modificada por la de 30 de marzo de 1993, y la de 30 de diciembre de 1992 modificada por las de 30 de marzo y de 29 de octubre de 1993.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por parte de los interesados, se considera conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la reglamentación comunitaria.

En su virtud, y con la previa participación de las Comunidades Autónomas, dispongo:

#### Artículo 1.

La solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3013/89, se instrumentará en España para la campaña de comercialización 1994, por lo dispuesto en la presente Orden.

#### Artículo 2.

Serán beneficiarios de la prima los productores de ovino y caprino, tal como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 3493/90 y en el Reglamento (CEE) 2385/91, a quienes se hayan asignado derechos individuales de prima de acuerdo con lo establecido en las Ordenes de 21 y 30 de diciembre de 1992, modificadas por las de 30 de marzo y 29 de octubre de 1993.

1. En el marco del «control integrado», se entenderá por «titular de explotación», el productor agrícola individual, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas cuya explotación se halle en el territorio del Estado español.

2. Asimismo, en el marco del «control integrado» se define como «explotación» el conjunto de unidades de producción gestionadas por el titular de la explotación que se encuentren en el territorio del Estado español.

3. A efectos de la presente Orden se entenderá por «productor de carne de ovino y caprino», en lo sucesivo productor, el ganadero individual, persona física o jurídica, que asume de forma permanente los riesgos y la organización de la cría de al menos 10 ovejas y, en el caso de las explotaciones situadas dentro de las zonas reseñadas en el anexo 1 de esta Orden, 10 ovejas o cabras, con la salvedad de los siguientes casos particulares:

a) En el caso de que, en una misma explotación, la propiedad del ganado esté dividida entre dos o más personas físicas o jurídicas que no constituyan, sin embargo, agrupación de productores, se considerará productor a la persona que realice la mayor parte de las ventas de los productos derivados de la cría.

Los límites contemplados en el artículo 7 se aplicarán a la totalidad del rebaño.

b) En el caso de cesión en régimen de pensión de ganado ovino y caprino por parte de su propietario, éste será el productor.

Se entiende por cesión, en régimen de pensión, la entrega del ganado por el productor al cesionario, con la obligación por éste de su cuidado, mantenimiento y cría hasta el cebo, a cambio de una contraprestación.

c) En el caso de contratos de aparcería de una parte o de la totalidad del ganado, en virtud de los cuales el cesionario sea beneficiario de la venta de los productos de la cría, éste será considerado productor de la parte de que se trate.

Los límites contemplados en el artículo 7 se aplicarán a todo el rebaño en poder del cedente por una parte, y a todo el rebaño en poder del cesionario por otra.

d) En el caso de los pastores de un rebaño que trabajen para un productor y que al mismo tiempo sean también productores de una parte

del ganado, los límites mencionados en el artículo 7 se aplicarán a la totalidad del ganado cualquiera que sea su propietario.

A estos efectos, los productores serán solidariamente responsables en el caso de aplicación de sanciones, cuando las partes del rebaño no estén identificadas por separado.

4. A los efectos de aplicación de los límites contemplados en el artículo 7, se entenderá por «agrupación de productores» cualquier forma de agrupación, de asociación o de corporación que entrañe la existencia de derechos y obligaciones recíprocos entre los productores, siempre que esté debidamente documentada y se demuestre que sus miembros asumen personalmente los riesgos y la organización de la cría.

No podrán considerarse miembros de una agrupación de productores a efectos de la aplicación de los límites contemplados en el artículo 7:

Los miembros productores que tengan un vínculo de dependencia salarial con otro miembro productor.

Los miembros productores que no contribuyan al capital ni al trabajo de la empresa ni compartan, de manera correspondiente, los beneficios.

#### Artículo 3.

1. A efectos de la presente Orden se entenderá por:

a) Productores de corderos ligeros: Todo productor de ganado ovino que comercialice leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja.

b) Productores de corderos pesados: El resto de los productores de ovino.

2. Podrán percibir la prima correspondiente a los corderos pesados:

a) Los productores que no comercialicen leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña de comercialización de 1994.

b) Los productores que comercialicen leche y cumplan los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9.

#### Artículo 4.

Generará derecho a prima toda hembra de la especie ovina o caprina que haya parido por lo menos una vez, o que tenga como mínimo un año el último día del período de retención.

#### Artículo 5.

1. Las solicitudes de prima se presentarán por un mínimo de 10 ovejas o cabras, o ambas, desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden hasta el 30 de abril de 1994, teniendo en cuenta, en lo que se refiere a su presentación, lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 3887/92, las solicitudes presentadas dentro de los veinte días naturales siguientes a la finalización del plazo mencionado serán aceptadas, pero el importe de la prima y de los anticipos que, en su caso, deban pagarse al productor será reducido en un 1 por 100, por cada día hábil de retraso, salvo que el retraso en la presentación se hubiera producido por causa de fuerza mayor.

Las solicitudes presentadas una vez finalizado este segundo plazo no serán admitidas, salvo en casos de fuerza mayor.

2. La presentación de las solicitudes se efectuará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación del titular conforme a la definición contemplada en el artículo 2, utilizando para ello los impresos de solicitud que a tal efecto se establezcan y que, al menos, contendrán los datos que figuran en el modelo que se adjunta como anexo 2.

En el caso de que un titular de explotación tenga unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma o explote su ganado en régimen de trashumancia que implique el traslado de animales entre Comunidades Autónomas, presentará la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicada la mayor parte de la superficie de su explotación, de forma que el órgano ante el que presente la petición coincida, en su caso, con el que haya recibido sus otras peticiones de ayudas comunitarias en el marco del «control integrado».

3. Cada productor sólo podrá presentar una solicitud que deberá ir acompañada de fotocopia de:

- a) Número de identificación fiscal en el caso de personas físicas y cédula de identificación fiscal en el caso de personas jurídicas.
- b) Cartilla ganadera o documento oficial similar actualizado.
- c) Certificado de la entidad bancaria en la que se domicilie el pago de la prima acreditando la titularidad de la correspondiente cuenta corriente o libreta.

4. Toda solicitud presentada para un número de animales que supere al de los derechos individuales asignados al productor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, será reducida hasta el número de animales correspondientes a dichos derechos. Si la solicitud corresponde a un rebaño mixto, la reducción será proporcional al número de animales de cada especie que componga el rebaño.

5. En el caso contemplado en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, el productor deberá indicar en su solicitud la identificación de la explotación del cesionario de su rebaño.

Asimismo, los productores que hayan cedido la totalidad o parte de los animales en régimen de pensión durante un período que coincida con el de retención, deberán identificar los animales cedidos con una marca que permita, al menos durante todo el período de retención, conocer la procedencia de dichos animales.

6. En el caso contemplado en la letra c) del apartado 3 del artículo 2, el productor cedente del ganado deberá indicar en su solicitud de prima la identificación de la explotación del cesionario, así como el número de ovejas cedidas a este último. El cesionario indicará en su solicitud de prima la identificación de la explotación del cedente y el número de ovejas cedidas por éste.

7. En el caso contemplado en la letra d) del apartado 3 del artículo 2, en la solicitud de prima presentada por cada productor deberá hacerse constar el vínculo de dependencia salarial, así como la identidad de los otros productores.

8. En el caso de las agrupaciones de productores tal y como se definen en el apartado 4 del artículo 2, éstos deberán presentar una única solicitud de prima en cuyo impreso deberá indicarse el número de animales correspondiente a cada productor y será firmado por todos los productores miembros. La prima se pagará directamente a la agrupación.

Asimismo, los Estatutos o el Reglamento interno de la agrupación, cuya copia deberá adjuntarse a la solicitud de prima en el caso de agrupaciones que soliciten la prima por primera vez en la campaña 1994, deberán indicar obligatoriamente una clave de distribución del ganado entre los productores. Esta clave deberá corresponder a la manera en que serían repartidos los activos de la agrupación entre los miembros productores en caso de disolución de la misma, y no podrá modificarse en campañas siguientes, excepto en caso de cambios importantes en la composición de la agrupación, que se hayan notificado a la autoridad ante la que se presentó la solicitud.

#### Artículo 6.

1. Los ganaderos productores deberán mantener en la explotación las ovejas y cabras para las que hayan solicitado la prima hasta el día 8 de agosto de 1994.

Sin embargo, los productores que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de prima, hayan recibido del órgano competente la notificación de su nuevo límite de derechos a prima asignados para 1994 y éste fuera por un número inferior a aquel por el que se haya solicitado la prima, dicho compromiso sólo se mantendrá para un número de animales igual al número de derechos asignados. En este caso, y si se trata de rebaños mixtos, el productor comunicará a la autoridad ante la que presentó su petición de prima, en el plazo de diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de su límite, el número de animales de cada especie que mantendrá en su explotación. En el caso de no producirse dicha comunicación la reducción se realizará de oficio, de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 4 del artículo 5.

2. Cualquier variación en menos del número de ovejas y cabras en la explotación, en el período establecido en el punto anterior, deberá ser comunicada por escrito al órgano competente ante el cual se presentó la solicitud de prima, en el plazo máximo de los diez días siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de las causas y justificación, en su caso.

3. En las explotaciones de ganado en régimen de trashumancia o, en cualquier otro caso, si fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a un lugar diferente del reseñado en la solicitud, el productor queda obligado a notificar previamente el hecho al órgano competente ante el cual presentó la solicitud, mediante escrito razonado en el que

se expresen las causas que han dado lugar a dicho traslado, así como las fechas en que vayan a producirse los movimientos, el número de animales trasladados y las fincas en las que se encontrarán los efectivos ganaderos a efectos de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

#### Artículo 7.

1. Los importes unitarios de las primas por oveja y cabra serán los que establezca la Comisión de la Comunidad Europea.

2. Estos importes serán abonados al 100 por 100 dentro del límite de 1.000 hembras con derecho a prima por productor en zonas desfavorecidas, y dentro del límite de 500 por productor en las demás zonas. Si se superaran estos límites, se pagará el 50 por 100 del importe de la prima por aquellos animales que excedan de los mismos, respetando, en todo caso, el límite individual de derechos a prima asignado a cada productor.

3. En los casos de agrupaciones, asociaciones o demás formas de cooperación de productores, tal como se definen en el apartado 4 del artículo 2 de esta Orden, se aplicarán individualmente a cada uno de los productores asociados los límites establecidos anteriormente.

4. El importe unitario de las primas a las ovejas pertenecientes a un productor de corderos ligeros y a las cabras será el 80 por 100 del correspondiente a las primas a las ovejas pertenecientes a productores de corderos pesados.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 1323/90, para los productores en zonas desfavorecidas, los importes unitarios antes mencionados se complementarán mediante una ayuda específica cuyo importe unitario será de:

5,5 ECUs por oveja, para los productores de corderos pesados.

3,8 ECUs por cabra o por oveja para los productores de corderos ligeros.

Esta ayuda estará afectada por los mismos criterios de reducciones, límites por productor, penalizaciones, etc., que afectan a la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino.

6. A efectos de la presente Orden, se considera productor en zona desfavorecida a aquel cuya explotación esté situada en las zonas definidas en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

En caso de que tenga unidades de producción en distintas zonas, también será considerado productor en zona desfavorecida cuando al menos el 50 por 100 de la superficie agrícola útil con arreglo a la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) 571/88 esté en zona desfavorecida, y sea utilizada para la producción ovina y caprina.

Asimismo, los productores situados en las zonas geográficas recogidas en el anexo 3 de la presente Orden en las que la trashumancia es una práctica tradicional podrán ser considerados productores en zona desfavorecida, siempre que trasladen a una zona desfavorecida, al menos, el 90 por 100 de los animales con derecho a prima durante un período mínimo de noventa días consecutivos. En estos casos, la solicitud de prima deberá indicar el lugar en que se lleve a cabo la trashumancia, y el período de noventa días que se haya previsto, y deberá ir acompañada de documentos que demuestren que durante las dos campañas anteriores se han efectuado las operaciones de trashumancia, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor o de circunstancias naturales debidamente justificadas, y en las que se confirme que ésta se ha realizado durante noventa días consecutivos como mínimo.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1601/92, se concederá una prima complementaria a los productores de corderos ligeros y de cabras establecidos en las islas Canarias, cuyo importe unitario será igual a la diferencia entre los importes de primas establecidos para los productores de corderos pesados y para los corderos ligeros, más la diferencia entre los importes de las ayudas específicas previstas para los mismos productores en zonas desfavorecidas, en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CEE) 1323/90.

#### Artículo 8.

Aquellos productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja podrán beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1. Que en la solicitud de la prima correspondiente a corderos ligeros, declaren su intención de engordar y destinar al sacrificio el 40 por 100, como mínimo, de los corderos nacidos de las ovejas para las que solicite la prima.

2. Que en el caso de que el engorde tenga lugar fuera de la explotación del beneficiario, se efectúe en un único cebadero durante un período mínimo de cuarenta y cinco días.

3. Cada productor deberá además presentar, ante el órgano competente ante el cual presentó la solicitud de la prima, a más tardar el día que se inicie el engorde de un lote, una declaración específica que contenga al menos los datos que figuran en el modelo que se adjunta como anexo 4.

A efectos de contabilizar los corderos cebados en la campaña 1994 se considerarán entrados en cebo en dicha campaña aquellos que lo hagan entre el 15 de noviembre de 1993 y el 14 de noviembre de 1994.

Dicha declaración deberá ir acompañada de un compromiso del titular del cebadero, que contenga, al menos, los datos que figuran en el modelo que se adjunta como anexo 5, en el que se acredite que los corderos serán cebados, tras el destete, hasta un peso mínimo medio por cada lote al final del engorde de 25 kilogramos, y de que está dispuesto a someterse a los controles pertinentes y a llevar un libro registro en el que consten los siguientes datos:

a) Para cada lote de entrada en cebadero:

Número del lote.

Número de corderos.

Fecha de entrada de los corderos en el cebadero.

Marca de identificación de los corderos de la explotación de origen.

b) Para cada lote de salida del cebadero:

Fecha de salida.

Peso medio del lote.

Composición del mismo, indicando el número de corderos correspondiente a cada lote de entrada que forma parte del lote de salida.

El incumplimiento de este compromiso por el titular del cebadero dará lugar a las consecuencias previstas en los artículos 15 y 16.

4. En el supuesto de que el cebo se realice directamente por el productor, corresponderá a éste suscribir el compromiso reseñado en el apartado anterior, que deberá remitir junto con la declaración prevista en el apartado 3 del presente artículo.

5. El número de ovejas a las que se concederá la prima correspondiente a la categoría pesada será igual al número de corderos cebados en las condiciones indicadas anteriormente, siempre que este número alcance, al menos, el 40 por 100 de las ovejas por las que se solicite la prima.

6. Los corderos ligeros que se destinen al engorde deberán ser marcados con cualquier procedimiento que permita, al menos durante todo el proceso de cebo, poder identificar la procedencia del animal y el lote al que pertenezca.

#### Artículo 9.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, los productores que comercialicen leche o productos lácteos y produzcan corderos que pertenezcan a la raza merina o a sus cruces con razas que no se sometan a ordeño y sean criados en las zonas que se enumeran en el anexo 6, podrán acogerse a los beneficios de la prima correspondiente a los productores de corderos pesados, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Deberán indicar en su solicitud de prima:

El compromiso de criar en su explotación todos los corderos nacidos de las ovejas declaradas en su solicitud de prima y de engordarlos hasta el peso medio mínimo de 25 kilogramos.

Los períodos efectivos o previsibles de nacimiento de los corderos que vayan a ser engordados como canales pesadas durante la campaña; en caso de que, posteriormente, los períodos efectivos de nacimiento resulten muy diferentes de los períodos previsibles mencionados, el productor deberá informar de ello por escrito a la autoridad ante la que haya presentado la solicitud de prima durante el mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

b) Cada lote, correspondiente a un determinado período de nacimiento, deberá permanecer en la explotación durante un plazo medio mínimo de setenta y cinco días, durante el cual los corderos no podrán ser comercializados con destino al sacrificio. Cada cordero deberá llevar una marca indeleble que permita reconocer a qué lote pertenece.

2. Los productores que cumplan todos los compromisos previstos en el apartado anterior se beneficiarán de la prima correspondiente a la categoría pesada para todas las ovejas que puedan optar a la prima, debiendo cumplirse en todo caso que el número de corderos cebados sea al menos igual al de estas ovejas. Sin embargo, se admitirá el cobro para todas las ovejas aun cuando el número de corderos cebados sea inferior a este número de ovejas, siempre que el productor demuestre que la disminución es debida a circunstancias naturales.

En el caso de que el productor decida, durante el período indicado en la letra b), el destete de la totalidad o de una parte de sus corderos y su engorde fuera de la explotación, se aplicarán a los correspondientes lotes de corderos las disposiciones del artículo 8. En este caso, la duración del engorde fuera de la explotación deberá ser suficiente para que se respete en su totalidad el plazo de setenta y cinco días indicado en la letra b).

#### Artículo 10.

Las Comunidades Autónomas gestionarán las solicitudes de prima para la campaña de comercialización de 1994, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa comunitaria, en las Ordenes de 21 y 30 de diciembre de 1992, modificadas por las de 30 de marzo y 29 de octubre de 1993, y en la presente Orden.

#### Artículo 11.

1. Las Comunidades Autónomas realizarán los controles administrativos e inspecciones sobre el terreno de modo que se asegure la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las primas. Los controles sobre el terreno se realizarán hasta el 8 de agosto de 1994, con el objetivo de verificar, en particular, el cumplimiento del período de retención de cien días, sin perjuicio de que se realicen inspecciones complementarias, durante toda la campaña de comercialización, en las explotaciones correspondientes a las solicitudes presentadas por productores que hayan declarado que no comercializan leche de oveja y productos lácteos a base de leche de oveja.

2. La Comunidad Autónoma que reciba solicitudes de prima de ganaderos a quienes no les haya asignado el correspondiente límite individual de derechos solicitará de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (en lo sucesivo SENPA) la información relativa a los posibles derechos que hayan sido asignados a dichos productores.

#### Artículo 12.

1. El SENPA será la autoridad encargada de la coordinación de los controles en España en el sentido indicado en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 3508/1992.

2. En virtud de lo anterior, por el SENPA y las Comunidades Autónomas se establecerán los criterios básicos para la realización de los mencionados controles, principalmente a partir de un análisis de riesgos, así como de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas.

3. Las inspecciones, sobre el terreno se efectuarán por las Comunidades Autónomas, como mínimo, sobre una muestra del 10 por 100 de las solicitudes de prima.

En el caso de que dichas inspecciones pongan de manifiesto la existencia de irregularidades significativas en una Comunidad Autónoma o en una parte de una Comunidad Autónoma, se efectuarán controles adicionales durante el año en curso y aumentarán el porcentaje de solicitudes objeto de control al año siguiente en dicho territorio.

4. Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada y se ejercerán sobre el conjunto de los animales incluidos en la solicitud. Sin embargo, podrá darse un preaviso que, en general, no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

5. En los casos de trashumancia que implique el traslado del ganado durante el período de permanencia de cien días, a una Comunidad Autónoma diferente a la que haya recibido la solicitud de prima, las autoridades competentes de esta última Comunidad Autónoma solicitarán del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentre el ganado, la ejecución de las inspecciones indicadas en el párrafo primero.

#### Artículo 13.

Las Comunidades Autónomas inspeccionarán asimismo, al menos un 10 por 100 de las instalaciones en las que se efectúe el engorde de corderos de aquellos productores que quieran acogerse a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la presente Orden.

En caso de que las instalaciones de cebo se encuentren ubicadas en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que esté situada la explotación de origen o en otro Estado miembro, la Comunidad Autónoma que reciba las declaraciones a que se refieren los artículos 8 y 9 solicitará de la Comunidad Autónoma correspondiente la ejecución de las inspecciones indicadas en el párrafo primero o remitirá al SENPA las declaraciones con el fin de que puedan solicitarse del órgano competente del Estado miembro los controles anteriormente mencionados.

## Artículo 14.

1. Cuando se compruebe que el número de animales declarados en una solicitud de ayuda es superior al de animales presentes en el control, el importe de la ayuda se calculará a partir del número de animales comprobado. No obstante, salvo en caso de fuerza mayor, y después de aplicar lo dispuesto en el apartado 4, al importe unitario de la prima se le descontarán los porcentajes de penalización especificados a continuación:

a) En los casos de las solicitudes que refieran como máximo a 20 animales:

Cuando la diferencia entre los animales solicitados y comprobados sea inferior o igual a dos animales, al importe unitario se le restará el porcentaje correspondiente a esta diferencia.

Cuando dicha diferencia sea superior a dos, pero igual o inferior a cuatro animales, al importe unitario se le restará el doble del porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada.

En el caso de que la diferencia comprobada sea superior a cuatro animales, no se concederá ninguna prima.

b) En las solicitudes por un número de animales superior a 20:

El porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada cuando ésta sea inferior o igual al 5 por 100.

El 20 por 100 cuando la diferencia comprobada sea superior al 5 por 100 pero inferior o igual al 10 por 100.

El 40 por 100 cuando la diferencia comprobada sea superior al 10 por 100, pero inferior o igual al 20 por 100.

En el caso de que la diferencia comprobada sea superior al 20 por 100, no se concederá ninguna prima.

2. El porcentaje de penalización a aplicar se calculará, en las solicitudes contempladas en la letra a) del apartado anterior, teniendo en cuenta el porcentaje que representa sobre los animales solicitados la diferencia entre éstos y los verificados en el control. En las solicitudes previstas en la letra b), teniendo en cuenta el porcentaje que representa sobre los animales verificados en el control la diferencia entre los solicitados y los controlados. Para el cálculo de la penalización a los animales presentes en el control se sumarán las bajas por causa natural o por fuerza mayor que hayan sido comunicadas por el ganadero. Sin embargo, los animales con derecho a prima sólo serán los presentes, más las bajas por causa de fuerza mayor.

3. Cuando un productor no haya podido respetar su obligación de retención por motivos de fuerza mayor, se mantendrá el derecho a prima por el número de animales efectivamente subvencionables en el momento en que el caso de fuerza mayor se haya producido.

4. En el caso de que, por circunstancias naturales de la vida del rebaño, el productor no pueda cumplir el compromiso de retención de los animales por los que haya solicitado la prima, se mantendrá el derecho a la prima por los animales realmente subvencionables que hayan sido retenidos durante dicho período, a condición de que el productor lo haya comunicado por escrito a la autoridad ante la que presentó su solicitud, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la comprobación de la disminución del número de animales.

5. Salvo en caso de fuerza mayor, si no pudiese efectuarse un control sobre el terreno por motivos atribuibles al solicitante, la solicitud será denegada.

6. La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán facilitarse por escrito, a entera satisfacción de la autoridad competente, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.

7. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan ser tenidas en cuenta para cada caso, las autoridades competentes podrán admitir como casos de fuerza mayor los supuestos siguientes:

- a) El fallecimiento del productor.
- b) Una larga incapacidad profesional del productor.
- c) La expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación administrada por el productor, siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud.
- d) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación.
- e) La destrucción accidental de los edificios del productor destinados a la ganadería.
- f) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado del productor.

8. A efectos de que la Comisión de la CE pueda ser informada, según se establece en el artículo 11 del Reglamento (CEE) 3887/1992, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas informarán al SENPA sobre los casos que consideren de fuerza mayor.

## Artículo 15.

En el supuesto previsto en el artículo 8, si se comprobara que el número de corderos cebados es inferior al indicado en la declaración específica, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

a) Si la reducción del número de corderos se debiera a circunstancias naturales de la vida del rebaño se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos subvencionables, a condición de que esta reducción y sus causas se indiquen en el registro de engorde contemplado en el apartado 3 del artículo 8, y se comunique a la autoridad competente, por escrito, al final del período de engorde del lote.

b) Cuando esta reducción se deba a circunstancias de fuerza mayor, se concederá la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos subvencionables en el momento en que se produzcan tales circunstancias. La reducción y sus causas se indicarán en el registro de engorde citado en el apartado anterior y se comunicarán por escrito a la autoridad competente al final del período de engorde del lote. Los casos de fuerza mayor serán examinados uno por uno, teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

c) Cuando la diferencia entre el número de corderos subvencionables y el número declarado, una vez deducidos, cuando convenga, los casos previstos en los apartados a) y b), sea igual o inferior al 20 por 100, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada, reducida en un 15 por 100, en función del número de corderos subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave.

## Artículo 16.

En el supuesto previsto en el artículo 9, si se comprobase que el número de corderos es inferior al indicado en el apartado 2 de dicho artículo, una vez deducidos los casos de circunstancias naturales y los de fuerza mayor, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada. Los casos de fuerza mayor se comunicarán por escrito a la autoridad competente al final del período previsto en el apartado 1 del artículo 9, y serán examinados uno por uno teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

No obstante, si la diferencia fuera inferior o igual al 20 por 100 se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada, reducida en un 15 por 100, por todas las ovejas subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave.

## Artículo 17.

Las Comunidades Autónomas, una vez aprobados los importes unitarios por la Comisión de la Comunidad Europea y, en todo caso, una vez finalizado el período de retención de los animales previsto en el apartado 1 del artículo 6, podrán efectuar el pago de los dos anticipos semestrales equivalentes al 30 por 100 de la prima estimada de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 3013/89, y del saldo, previo envío a la Dirección General del SENPA de los datos de los beneficiarios en un soporte magnético que se ajuste a la descripción que figura en el anexo 7, acompañado de un certificado de acuerdo con el modelo del anexo 8.

La prima y el saldo, en caso de que se hayan pagado anticipos de acuerdo con el párrafo anterior, se abonarán antes del 15 de octubre de 1995, según dispone el artículo 5 del Reglamento (CEE) 2700/93.

## Artículo 18.

1. En el caso de primas pagadas indebidamente, el productor queda obligado a reembolsar su importe incrementado con el interés de demora correspondiente al plazo transcurrido entre la fecha del pago y la de su reintegro. Si el pago indebido se produjo por error del órgano competente para efectuarlo, no se aplicará dicho interés.

2. No será solicitado el reintegro en el caso de que el importe indebidamente percibido sea inferior a 3.808 pesetas por productor y año.

3. A efectos de actualización de los datos remitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA un certificado de acuerdo con el modelo del anexo 8, acompañado del soporte magnético descrito en el anexo 7, que contengan los datos de los productores que hayan percibido indebidamente alguna cantidad.

#### Artículo 19.

1. Si se constatará la presentación de una declaración falsa hecha por negligencia grave, el productor en cuestión quedará excluido del beneficio del régimen de prima para el año 1994. Si la declaración falsa se hubiera hecho deliberadamente, el productor quedará además excluido del beneficio de dicho régimen de ayuda para el año 1995. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que hubiera lugar.

2. En los supuestos contemplados en los artículos 15 y 16, en los casos de falsedad deliberada en la declaración, se perderá igualmente el derecho a la prima correspondiente a productores de corderos ligeros.

#### Artículo 20.

Las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA, antes del 1 de julio de 1994, los datos relativos a las solicitudes presentadas de acuerdo con el modelo que figura como anexo 9, a efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 2700/93.

#### Artículo 21.

Las Comunidades Autónomas comunicarán al SENPA, antes del 1 de julio de 1994, las disposiciones adoptadas en materia de gestión e inspección de la presente ayuda.

#### Artículo 22.

El régimen de responsabilidad, previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

#### Disposición final primera.

Por el SENPA en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

#### Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

#### ANEXO 1

#### Zonas españolas cuyos productores tienen derecho a la prima por ganado caprino [Reglamento (CEE) número 3013/89]

A) Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (excepto las provincias de La Coruña y Lugo), Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana.

B) En el resto de España, excepto Ceuta y Melilla, las zonas de montaña, tal como se describen en el apartado 3 del artículo de la Directiva 75/268/CEE.

ANEXO 2-A

Modelo de solicitud para productores que NO comercialicen leche-productos lácteos de oveja

COMUNIDAD AUTONOMA	Registro de entrada CC.AA. Número: Provincia:	Año 1994
--------------------	---	----------

SOLICITUD DE PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE OVINO Y CAPRINO

Expediente número .....

DATOS DEL PRODUCTOR				
Apellidos y nombre o razón social				NIF o CIF
Domicilio	Localidad	Municipio	Código(1)	Teléfono
Provincia			Código Postal	

DATOS PARA EL PAGO		
Nombre de la Entidad Bancaria .....		
(Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc.)		
CODIGO DEL BANCO	CODIGO SUCURSAL	CONTROL
NUMERO DE CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.		

DATOS DE LA EXPLOTACION (2)	Provincia	Término Municipal	Finca, lugar o paraje	Superficie (Ha.)	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Núm. de ovejas con derecho a prima	Núm. de cabras con derecho a prima

INDICACIONES ADICIONALES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 5 DE LA ORDEN

- |   |                                 |                             |
|---|---------------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> CEDENTE. Se incluyen datos del cesionario. |                                 | <input type="checkbox"/> SI |
| <input type="checkbox"/> CESIONARIO. Se incluyen datos del cedente. |                                 | <input type="checkbox"/> NO |
| <input type="checkbox"/> PASTOR COPROPIETARIO. (3)                  | Régimen de pensión (4)          | <input type="checkbox"/> SI |
| <input type="checkbox"/> PRODUCTOR COPROPIETARIO.                   | Aparcería o similar (5)         | <input type="checkbox"/> NO |
|   | Vínculo de dependencia salarial | <input type="checkbox"/> SI |
|   |                                 | <input type="checkbox"/> NO |

DATOS DEL CEDENTE, CESIONARIO, PASTOR O PRODUCTOR COPROPIETARIO (6)	
Apellidos y nombre o razón social	NIF o CIF

DATOS DE LA EXPLOTACION DEL CEDENTE O CESIONARIO (2)	Provincia	Término Municipal	Finca, lugar o paraje	Superficie (Ha.)	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Núm. de ovejas con derecho a prima	Núm. de cabras con derecho a prima

ANEXO 2-A  
REVERSO

El abajo firmante, titular de la explotación, cuyos datos de situación se reflejan en cuadro anterior, SOLICITA dicha prima para un total de  ovejas y  cabras que considera reúnen las condiciones exigidas para ser primables. A estos efectos se considerarán hembras primables las que el último día del periodo de retención hayan parido por lo menos una vez o tengan un año.

A tal fin **DECLARA** que:

1. La señal de identificación (hierro, etc.) del rebaño es la siguiente:

2.  SI (7) realiza la trashumancia y que los periodos y lugares previsibles en que vayan a producirse los movimientos de ganado son  
 NO

3. La presente solicitud  SI (7) corresponde a una Entidad Asociativa agraria, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 2.  
 NO

4. La clave de reparto de los animales por los que solicita la prima entre los miembros de la Agrupación es la siguiente:

SOCIO	NIF o CIF	OVEJAS	CABRAS	CIF OTRA AGRUPACION (8)

5.  SI (9) es miembro de otra Entidad asociativa de ovino/caprino cuyo CIF es .....y que NO TIENE PRESENTADA COMO GANADERO INDIVIDUAL NINGUNA OTRA SOLICITUD DE PRIMA A LOS PRODUCTORES DE OVINO/CAPRINO EN LA PRESENTE CAMPAÑA.  
 NO

**SE COMPROMETE A:**

- Mantener en la explotación hasta el 8 de agosto de 1994 las ovejas y cabras por las que solicita la prima.
- Informar previamente por escrito de cualquier traslado de animales que se efectúe con posterioridad a la fecha de solicitud a fincas o parajes no reseñados en esta solicitud.
- NO comercializar leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña 1994.
- Informar de las bajas que se produzcan por causas naturales o fuerza mayor en los diez días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia.
- Devolver las cantidades que pudieran cobrar indebidamente por esta prima.

**SOLICITA:**

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de ..... de ..... de 1994 y en la Reglamentación comunitaria que declaro conocer y a lo que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En ..... a ..... de ..... de 199....

**NOTAS PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL ANEXO 2-A.**

- 1.- A cumplimentar por la Comunidad Autónoma, utilizando la codificación INE.
- 2.- En el caso de que existan varias unidades de producción independientes, se indicará en cada uno de los renglones el número de animales presentes en el momento de la solicitud en cada unidad de producción.  
En el caso de explotación del ganado en régimen de trashumancia, se rellenarán las casillas de la provincia, término municipal y finca, lugar o paraje, correspondientes a las diferentes situaciones del ganado, rellenándose el número de animales solo en la línea correspondiente al lugar en el que se encuentren los mismos en el momento de presentar la solicitud.
- 3.- En su caso, cruzará con una X la situación en que se encuentre.
- 4.- Cuando existe cesión en régimen de pensión del ganado por parte de su propietario, cruzando con una X la casilla que corresponda.
- 5.- Cuando existe contrato de aparcería de una parte o de la totalidad del ganado, cruzando con una X la casilla correspondiente.
- 6.- El cedente incluirá el nombre del cesionario.
  - El cesionario incluirá el nombre del cedente.
  - El pastor incluirá el nombre del productor copropietario.
  - El productor incluirá el nombre del pastor copropietario.
- 7.- Cruzar con una X la casilla que corresponda.
- 8.- En el caso de productores que sean a su vez socios de otra entidad asociativa para la producción de ovino/caprino se indicará el CIF de esta última.
- 9.- Solamente en el caso de solicitudes que correspondan a ganaderos individuales cruzar con una x la casilla que corresponda.

**MUY IMPORTANTE.** Toda solicitud presentada para la campaña 1994 por un número de animales superior al límite individual asignado al productor se reducirá hasta el número correspondiente a dicho límite. Si la solicitud corresponde a un rebaño mixto, la reducción será proporcional al número de animales de cada especie que componga el rebaño.

Los productores que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de prima, hayan recibido de la autoridad competente la notificación de los derechos a prima asignados y éstos fueran por un número inferior a aquel por el que se haya solicitado la prima, solo estarán obligados a cumplir el período de retención de 100 días para un número de animales igual al número de derechos concedidos. En el caso de rebaños mixtos el productor comunicará a la autoridad ante la que haya presentado su solicitud de prima, en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la comunicación de sus derechos, el número de animales de cada especie que mantendrá en la explotación. En el caso de no producirse dicha comunicación, la reducción se hará de oficio de acuerdo con los criterios expresados en el párrafo anterior.

## ANEXO 2-B

## Modelo de solicitud para productores que comercialicen leche-productos lácteos de oveja

COMUNIDAD AUTÓNOMA	Registro de entrada C.C.A.A. Número: Provincia:	Año 1994
--------------------	---	----------

## SOLICITUD DE PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE OVINO Y CAPRINO

Expediente número .....

DATOS DEL PRODUCTOR				
Apellidos y nombre o razón social				NIF o CIF
Domicilio	Localidad	Municipio	Código(1)	Teléfono
Provincia	Código Postal			

DATOS PARA EL PAGO		
Nombre de la Entidad Bancaria .....		
(Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc.)		
CODIGO DEL BANCO	CODIGO SUCURSAL	CONTROL
NUMERO DE CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.		

DATOS DE LA EXPLOTACION (2)	Provincia	Término Municipal	Finca, lugar o paraje	Superficie (Ha.)	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Núm. de ovejas con derecho a prima	Núm. de cabras con derecho a prima

## INDICACIONES ADICIONALES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 5 DE LA ORDEN

- |                          |  |                                 |                             |
|--------------------------|--|---------------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> | CEDEnte. Se incluyen datos del cesionario. | Régimen de pensión (4)          | <input type="checkbox"/> SI |
| <input type="checkbox"/> | CEsIONARIO. Se incluyen datos del cedente. |                                 | <input type="checkbox"/> NO |
| <input type="checkbox"/> | PASTOR COPROPIETARIO. (3)                  | Aparcería o similar (5)         | <input type="checkbox"/> SI |
| <input type="checkbox"/> | PRODUCTOR COPROPIETARIO.                   | Vinculo de dependencia salarial | <input type="checkbox"/> NO |
|                          |  |                                 | <input type="checkbox"/> SI |
|                          |  |                                 | <input type="checkbox"/> NO |

DATOS DEL CEDENTE, CESIONARIO, PASTOR O PRODUCTOR COPROPIETARIO (6)	
Apellidos y nombre o razón social	NIF o CIF

DATOS DE LA EXPLOTACION DEL CEDENTE O CESIONARIO (2)	Provincia	Término Municipal	Finca, lugar o paraje	Superficie (Ha.)	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Núm. de ovejas con derecho a prima	Núm. de cabras con derecho a prima

El abajo firmante, titular de la explotación, cuyos datos de situación se reflejan en cuadro anterior, SOLICITA dicha prima para un total de

ovejas y  cabras que considera reúnen las condiciones exigidas para ser primables. A estos efectos se considerarán hembras primables las que el último día del período de retención hayan parido por lo menos una vez o tengan un año.

**A tal fin DECLARA que:**

1. Si comercializará leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña 1994.
2.  SI (7) su intención de engordar y destinar al sacrificio el 40 por 100, como mínimo, de los corderos nacidos de las ovejas por las que solicita la prima.  
 NO
3.  SI (7) que sus ovejas pertenecen a la raza merina o sus cruces y su explotación está ubicada en los municipios recogidos en el Anexo 6. (Sólo para los productores incluidos en el artículo 9)  
 NO
4. Los períodos previsibles de nacimiento de los corderos que vayan a ser engordados como canales pesadas serán:

fechas (8)	número (8)
.....	.....
.....	.....
.....	.....

(Sólo para los productores incluidos en el artículo 9)

5. La señal de identificación (hierro, etc.) del rebaño es la siguiente:

6.  SI (7) realiza la trashumancia y que los períodos y lugares previsibles en que vayan a producirse los movimientos de ganado son  
 NO

7. La presente solicitud  SI (7)  NO corresponde a una Entidad Asociativa agraria, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 2.

8. La clave de reparto de los animales por los que solicita la prima entre los miembros de la Agrupación es la siguiente:

SOCIO	NIF O CIF	OVEJAS	CABRAS	CIF OTRAAGRUPACION (9)

9.  SI (10) es miembro de otra Entidad asociativa de ovino/caprino cuyo CIF es ..... y que NO TIENE PRESENTADA COMO GANADERO INDIVIDUAL NINGUNA OTRA SOLICITUD DE PRIMA A LOS PRODUCTORES DE OVINO/CAPRINO EN LA PRESENTE CAMPAÑA.  
 NO

**SE COMPROMETE A:**

1. Mantener en la explotación hasta el 8 de agosto de 1994 el mismo número de ovejas y cabras por el que solicita la prima.
2. Informar previamente por escrito de cualquier traslado de animales que se efectúe con posterioridad a la fecha de solicitud a fincas o parajes no incluidos en esta solicitud.
3. Informar de las bajas que se produzcan por causas naturales o fuerza mayor en los diez días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia.
4. Devolver las cantidades que pudiera cobrar indebidamente por esta prima.

**SOLICITA:**

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de de de 1994 y en la Reglamentación comunitaria que declaro conocer y a lo que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En ..... a ..... de ..... de 199....

**NOTAS PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL ANEXO 2-B**

- 1.- A cumplimentar por la Comunidad Autónoma, utilizando la codificación INE.
- 2.- En el caso de que existan varias unidades de producción independientes, se indicará en cada uno de los renglones el número de animales presentes en el momento de la solicitud en cada unidad de producción.  
En el caso de explotación del ganado en régimen de trashumancia, se rellenarán las casillas de la provincia, término municipal y finca, lugar o paraje, correspondientes a las diferentes situaciones del ganado, rellenándose el número de animales sólo en la línea correspondiente al lugar en el que se encuentren los mismos en el momento de presentar la solicitud.
- 3.- En su caso, cruzará con una X la situación en que se encuentre.
- 4.- Cuando existe cesión en régimen de pensión del ganado por parte de su propietario, cruzando con una X la casilla que corresponda.
- 5.- Cuando existe contrato de aparcería de una parte o de la totalidad del ganado, cruzando con una X la casilla correspondiente.
- 6.- El cedente incluirá el nombre del cesionario.
  - El cesionario incluirá el nombre del cedente.
  - El pastor incluirá el nombre del productor copropietario.
  - El productor incluirá el nombre del pastor copropietario.
- 7.- Cruzar con una X la casilla que corresponda.
- 8.- Los solicitante que hayan cruzado con una X la casilla (sí) de la declaración 3, indicarán los meses previsibles y número de corderos correspondiente a cada paridera.

**MUY IMPORTANTE.** Toda solicitud presentada para la campaña 1994 por un número de animales superior al límite individual asignado al productor se reducirá hasta el número correspondiente a dicho límite. Si la solicitud corresponde a un rebaño mixto, la reducción será proporcional al número de animales de cada especie que componga el rebaño.

Los productores que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de prima, hayan recibido de la autoridad competente la notificación de los derechos a prima asignados y éstos fueran por un número inferior a aquel por el que se haya solicitado la prima, solo estarán obligados a cumplir el período de retención de 100 días para un número de animales igual al número de derechos concedidos.

En el caso de rebaños mixtos el productor comunicará a la autoridad ante la que presentó la solicitud de prima, en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la comunicación de sus derechos, el número de animales de cada especie que mantendrá en la explotación. En el caso de no producirse dicha comunicación, la reducción se hará de oficio de acuerdo con los criterios expresados en el párrafo anterior.

## ANEXO 3

## LISTA DE LAS ZONAS NO DESFAVORECIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7.6 (1)

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarcas
ANDALUCIA	Almería Córdoba Jaén Granada Huelva Málaga Sevilla	Nº 7: Campos Dalías Nº 8: Campos Níjar y Bajo Andárax Nº 3: Campiña Baja Nº 6: Campiña Sur Nº 1: De La Vega Nº 3: Andevalo Oriental Nº 1: Mortes o Antequera Nº 3: Centro o Guadalarce Nº 2: La Vega Nº 5: La Capiña
ARAGON	Huesca  Zaragoza	Nº 4: Hoya de Huesca Nº 6: Los Monegros Nº 7: La Litera Nº 8: Bajo Cinca Nº 1: Egea de los Caballeros Nº 2: Borja Nº 5: Zaragoza
CASTILLA-LEON	León Palencia Salamanca Valladolid Zamora	Nº 6: Tierras de León Nº 2: Campos Nº 3: Salamanca Nº 2: Centro Nº 4: Campos-Pan
CASTILLA - LA MANCHA	Albacete Ciudad Real  Toledo	Nº 4: Centro Nº 2: Campos de Calatrava Nº 5: Pastos Nº 1: Talavera
CATALUÑA	Barcelona  Girona  Lleida  Tarragona	Nº 6: Anoia Nº 7: Bages Nº 11: Baix Llobregat Nº 17: Garraf Nº 21: Maresme Nº 24: Osona Nº 40: Vallès Occidental Nº 41: Vallès Oriental Nº 2: Alt Empordà Nº 10: Baix Empordà Nº 34: La Selva Nº 23: Noguera Nº 27: Pla d'Urgell Nº 33: Segrià Nº 38: Urgell Nº 1: Alt Camp Nº 9: Baix Ebre Nº 12: Baix Penedès Nº 29: Priorat Nº 36: Tarragonès
EXTREMADURA	Badajoz	Nº 3: Don Benito Nº 6: Badajoz
MURCIA	Murcia	Nº 4: Río Segura Nº 5: Suroeste y Valle de Guadalentín
NAVARRA	Navarra	Nº 5: La Ribera
VALENCIA	Castellón Valencia	Nº 2: Bajo Maestrazgo Nº 3: Campo de Liria Nº 6: Sagunto Nº 8: Riberas del Júcar

(1) Incluidos en estas comarcas pueden encontrarse términos municipales que poseen la catalogación de zona desfavorecida, en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

ANEXO 4

Declaración específica nº.....

D. .... con D.N.I. .... que tiene una explotación de ganado ovino en ..... provincia de ....., para la cual solicitó la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino con fecha ....., expediente número .....

**DECLARO:**

Que siendo productor de corderos ligeros, y deseando acogerme a la prima equivalente a los productores de corderos pesados, el día ... de ..... de 199.. enviaré ..... corderos para su engorde al cebadero .....

(nombre o razón social con N.I.F.)

..... Provincia de ..... (dirección, municipio)

Los corderos han sido identificados con la siguiente marca: (Descripción)

Esta es la ..... comunicación, habiendo llevado hasta la fecha para la campaña 1994, un total de ..... corderos al cebo.

Se acompaña compromiso del cebadero a que se refiere el artículo 8 de la Orden de .....

En ....., a ... de ..... de 199

Fdo.:

ANEXO 5

Don ..... con número de identificación fiscal ..... en su calidad de ..... y en representación de la Empresa ..... código de identificación ..... cuyas instalaciones se encuentran en ..... (Dirección)

municipio de ..... provincia de.....

**ME COMPROMETO:**

Respecto a la partida de corderos perteneciente a Don ..... con número de identificación fiscal ....., integrada por ..... corderos, identificados con (número)

la siguiente marca ..... (descripción)

que tendrá entrada en las instalaciones arriba mencionadas, propiedad de esta Empresa a:

- Engordar los corderos para el sacrificio hasta un peso de, al menos 25 kilogramos, en un periodo mínimo de cuarenta y cinco días.
- Someterme a los controles que la Administración considere pertinentes.
- Llevar un libro de registro de las características señaladas en el artículo 8 de la Orden .....

En ....., a ... de ..... de 199

Firmado:

ANEXO 6

Lista de las zonas a las que se refiere el artículo 9

PROVINCIAS

MUNICIPIOS

Cáceres

- Aldea del Cano
- Aliseda
- Arroyo de la Luz
- Cáceres
- Cañaveral
- Casar de Cáceres
- Casas de Millán
- Garrovillas
- Hinojal
- Malpartida de Cáceres
- Santiago del Campo
- Sierra de Fuentes
- Talaván
- Torre de Santa María
- Torremocha
- Torquemada
- Valdefuentes
- Zarza de Montánchez

Badajoz

- Benquerencia de la Serena
- Cabeza de Buey
- Capilla
- Castuera
- Esparragosa de la Serena
- Higuera de la Serena
- Malpartida de la Serena
- Monterrubio de la Serena
- Peñalsordo
- Quintana de la Serena
- Valle de la Serena
- Zalamea de la Serena
- Zarza - Capilla

Ciudad Real

- Abenójar
- Agudo
- Alamillo
- Almadén
- Almadenejos
- Almodóvar del Campo
- Almuradiel
- Brazatortas
- Cabezarrubias del Puerto
- Chillón
- Fuencaliente
- Guadalmes
- Hinojasa de Calatrava
- Mestanza
- Puertollano
- Saceruela
- San Lorenzo de Calatrava
- Solana del Pino
- Valdemanco de Esteras
- Villanueva de San Carlos
- Viso del Marqués

## ANEXO - 7

## DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

Descripción del registro informático para el pago de la ayuda en beneficio de los productores de carne de ovino y/o caprino. Campaña 1994

	campo	posición	longitud	tipo
<b>Datos generales:</b>				
Tipo de registro	1	1 - 3	3	A/N
Marca complementaria	2	4 - 4	1	A/N
Campaña o año	3	5 - 6	2	N
Código Comunidad Autónoma	4	7 - 8	2	N
Código provincia	5	9 - 10	2	N
Número de expediente	6	11 - 16	6	N
Fecha solicitud	7	17 - 22	6	N
Fuerza Mayor	8	23 - 23	1	N
<b>Datos del solicitante:</b>				
Apellidos y nombre o razón social	9	24 - 63	40	A/N
NIF	10	64 - 73	10	A/N
Domicilio: calle o plaza	11	74 - 103	30	A/N
localidad	12	104 - 133	30	A/N
Código municipio	13	134 - 137	4	N
Código postal	14	138 - 142	5	N
Teléfono	15	143 - 151	9	N
Agrupación o asociación	16	152 - 152	1	N
Número de asociados	17	153 - 157	5	N
NIF del titular de la explotación	18	158 - 167	10	A/N
<b>Datos de la explotación:</b>				
Vende leche	19	168 - 168	1	N
Código municipio	20	169 - 172	4	N
Código provincia	21	173 - 174	2	N
Zona desfavorecida	22	175 - 175	1	N
Núm. de animales solicitados:				
ovejas	23	176 - 181	6	N
cabras	24	182 - 187	6	N
Bajas fuerza mayor:				
ovejas	25	188 - 191	4	N
cabras	26	192 - 195	4	N
Bajas causa natural:				
ovejas	27	196 - 199	4	N
cabras	28	200 - 203	4	N
Núm. de animales primados:				
ovejas C.pesado al 100%	29	204 - 209	6	N
ovejas C.pesado al 50%	30	210 - 215	6	N
ovejas C.ligero al 100%	31	216 - 221	6	N
ovejas C.ligero al 50 %	32	222 - 227	6	N
cabras al 100%	33	228 - 233	6	N
cabras al 50%	34	234 - 239	6	N
<b>Datos del Control:</b>				
Clave	35	240 - 240	1	N
Resultado	36	241 - 241	1	N
Fecha del control	37	242 - 247	6	N
Núm. de ovejas presentes en Control	38	248 - 253	6	N
Núm. de cabras presentes en Control	39	254 - 259	6	N
Bajas sin justificar:				
ovejas	40	260 - 263	4	N
cabras	41	264 - 267	4	N
<b>Importes de la ayuda:</b>				
Porcentaje de reducción -1	42	268 - 271	4	N
Porcentaje de reducción -2	43	272 - 273	2	N
Importe del anticipo 1	44	274 - 281	8	N
Importe del anticipo 2	45	282 - 289	8	N
Importe del saldo	46	290 - 297	8	N
Importe de la prima específica	47	298 - 305	8	N
<b>Importes a reintegrar campañas anteriores:</b>				
Campaña o año	48	306 - 307	2	N
Importe a reintegrar	49	308 - 315	8	N
Intereses	50	316 - 321	6	N
Campaña o año	51	322 - 323	2	N
Importe a reintegrar	52	324 - 331	8	N
Intereses	53	332 - 337	6	N
<b>Importes a transferir o reintegrar:</b>				
Importe líquido	54	338 - 345	8	N
Disponible	55	346 - 365	20	N

## Explicación de los tipos de campos:

A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha si fuese necesario.

N Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

## Campo Descripción

- 1 "AOV" para los registros del primer anticipo.  
"BOV" " " " " segundo anticipo.  
"DOV" " " " " pago del saldo.  
"NOV" " " " " con resolución negativa o no tramitada, que no se han propuesto nunca al pago.
- 2 Se rellenará con un blanco, salvo en los casos siguientes:  
- Cuando se trate de realizar un pago complementario, ya sea del 1º, 2º anticipos o del saldo, o de varios simultáneamente sin esperar al siguiente anticipo o saldo para regularizar los pagos, se consignará una "C". Esto se podrá hacer con cualquiera de los tres tipos de registro de pago (AOV,BOV,DOV), dependiendo del último pago realizado.  
- Cuando se trate de una petición de reintegro, se consignará una "R". Esto se podrá realizar con cualquiera de los tres tipos de pago, incluso cuando en el momento de proponer el pago del 2º anticipo o del saldo el importe a transferir sea negativo, como consecuencia de pagos indebidos en el 1º ó 2º anticipos por importes superiores y que no pueden compensarse en su totalidad con el 2º anticipo ó saldo.  
- Cuando en el pago del 2º anticipo ó del saldo, se deseen regularizar pagos anteriores, tanto en más como en menos, y siempre que el importe a transferir resulte positivo o cero, se consignará una "A".  
- En los registros NOV que se consignarán de la forma siguiente:  
Un "1" cuando el registro corresponda a un expediente con resolución negativa.  
Un "2" cuando el registro corresponda a una solicitud no tramitada.
- Nota.- En cualquier tipo de registro, todos los campos se cumplimentarán con los datos definitivos, una vez realizadas las posibles correcciones.
- 3 Constante el número "94".
- 4 De acuerdo con la siguiente tabla:
- |                            |                     |
|----------------------------|---------------------|
| 01 C.A. Andalucía          | 10 C.A. Extremadura |
| 02 C.A. Aragón             | 11 C.A. Galicia     |
| 03 P. Asturias             | 12 C.A. Madrid      |
| 04 C.A. Islas Baleares     | 13 R. de Murcia     |
| 05 C.A. Canarias           | 14 C.F. Navarra     |
| 06 C.A. Cantabria          | 15 P. Vasco         |
| 07 C.A. Castilla La Mancha | 16 C.A. La Rioja    |
| 08 C.A. Castilla y León    | 17 C.A. Valenciana  |
| 09 C.A. Cataluña           |                     |
- 5 Código de la provincia de la solicitud.
- 6 Número asignado por la Comunidad Autónoma al expediente de la solicitud.
- 7 Fecha de entrada de la solicitud en el Registro correspondiente.Formato AAMMDD.
- 8 Se consignará de la forma siguiente:  
- "1" cuando la solicitud se presentó fuera de plazo por causa de fuerza mayor.  
- "0" en los demás casos
- 9 Apellidos y nombre ó razón social del solicitante con mayúsculas sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.
- 10 - Si se trata de un NIF, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 73, completandolo a la izquierda con ceros si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 73 figurará un asterisco (\*) y el DNI se consignará con el criterio anterior.  
- Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Organismo competente, comenzando en la posición 64 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.  
- En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
- 11 Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 9.
- 12 Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 9.
- 13 Código del municipio donde reside el solicitante de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 137 se consignará un cero.

Campo	Descripción
14	Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos, en el que, en caso de no existir se consignarán tres ceros.
15	Número de teléfono del solicitante.
16	Se consignará: - un "1" cuando la solicitud corresponda a una agrupación o asociación. - un "2" cuando la solicitud corresponda a un copropietario. - un "0" en los demás casos
17	Cuando la solicitud corresponda a una agrupación o asociación, se consignará el número de socios de la misma. Cuando la solicitud corresponda a un productor copropietario se consignará el número de copropietarios de la explotación. En las restantes solicitudes se dejará el campo a ceros
18	Cuando la solicitud corresponda a un productor copropietario, se consignará, con el mismo criterio que el campo 10, el NIF del titular de la explotación.
19	Se consignará de la forma siguiente: - Un "0" si no vende leche (productor de cordero pesado). - Un "1" cuando vende leche, y declara su intención de no acogerse a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Orden. - Un "2" cuando vende leche y declara su intención de acogerse a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Orden.
20	Código del municipio donde radica la parte principal de la explotación, de acuerdo con la codificación del INE incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 172 se consignará un cero "0".
21	Código de la provincia a la que pertenece el municipio del campo anterior.
22	Se consignará de la forma siguiente: - Un "1" si el municipio del campo 20 se encuentra en zona desfavorecida. - Un "0" en el caso contrario.
23	Número de ovejas que figuran en la solicitud.
24	Número de cabras que figuran en la solicitud.
25	Número de bajas (ovejas) por causa de fuerza mayor comunicadas.
26	Número de bajas (cabras) por causa de fuerza mayor comunicadas.
27-28	Similares a los campos 25 y 26 pero referidos a las bajas por causa natural de la vida del rebaño comunicadas.
29	Número de ovejas, con derecho al 100% de la prima, correspondiente a los productores de cordero pesado (NOP100).  - Si $NTCD < 6 = N$ ; $NOP100 = NOPD$ - Si $NTCD > N$ ; $NOP100 = (N * NOPD) / NTCD$ (Redondeado por la regla del cinco)  Siendo:  N : 500 en zona no desfavorecida y 1.000 en zona desfavorecida. NOPD : Número de ovejas pesadas con derecho a prima. NTCD : Número total de cabezas con derecho a prima.  Nota.- En el caso de agrupaciones, tanto este cálculo como el establecido para los campos 30 a 34, se realizará individualmente para cada socio, consignándose en cada campo la suma de las cabezas de cada clase que correspondan a la totalidad de los socios.
30	Número de ovejas, con derecho al 50% de la prima, correspondiente a los productores de cordero pesado (NOP50).  - Si $NTCD < 6 = N$ ; $NOP50 = 0$ - Si $NTCD > N$ ; $NOP50 = NOPD - NOP100$
31	Número de ovejas, con derecho al 100% de la prima correspondiente a los productores de cordero ligero (NOL100).  - Si $NTCD < 6 = N$ ; $NOL100 = NOLD$ - Si $NTCD > N$ ; $NOL100 = (N * NOLD) / NTCD$ (Redondeado por la regla del cinco)  Siendo:  NOLD : Número de ovejas ligeras con derecho a prima.  - No obstante, si ocurriese que: $NOP100 + NOL100 > N$ ;  entonces $NOL100 = N - NOP100$ .

Campo	Descripción
32	Número de ovejas, con derecho al 50% de la prima correspondiente a los productores de cordero ligero (NOL50).  - Si $NTCD < 6 = N$ ; $NOL50 = 0$ - Si $NTCD > N$ ; $NOL50 = NOLD - NOL100$
33	Número de cabras con derecho al 100% de la prima (NCA100).  - Si $NTCD < 6 = N$ ; $NCA100 = NCAD$  - Si $NTCD > N$ ; $NCA100 = N - NOP100 - NOL100$  Siendo:  NCAD : Número de cabras con derecho a prima.
34	Número de cabras con derecho al 50% de la prima (NCA50).  - Si $NTCD < 6 = N$ ; $NCA50 = 0$ - Si $NTCD > N$ ; $NCA50 = NCAD - NCA100$  Nota : La suma de los campos 29 a 34 nunca podrá ser superior al número de derechos asignados al productor.
35	Se consignará de la forma siguiente:  - Un "0" para las solicitudes no inspeccionadas <i>in situ</i> . - Un "1" para las solicitudes inspeccionadas con criterio aleatorio. - Un "2" para las solicitudes inspeccionadas con criterio dirigido.
36	Se consignará de la forma siguiente: - Un "0" para las solicitudes no inspeccionadas <i>in situ</i> y control administrativo correcto. - Un "1" para resultado correcto de la inspección <i>in situ</i> . - Un "2" para las solicitudes con pago penalizado por una disminución de animales igual o menor de 4 ó 20%. - Un "3" para las solicitudes no pagadas por una disminución de animales superior a 4 ó 20% u otras causas, sin fraude grave. - Un "4" para las solicitudes falseadas o inexactas por negligencia grave. - Un "5" para las solicitudes denegadas por control administrativo.
37	Fecha de Control. Formato AAMMDD.
38	Para las solicitudes no inspeccionadas <i>in situ</i> se dejará este campo a ceros; para las solicitudes inspeccionadas se consignará el número de ovejas con derecho a prima presentes en el control. Para estas últimas si con posterioridad al control <i>in situ</i> , el productor comunica alguna baja por causa natural de la vida del rebaño o fuerza mayor éstas se deducirán de los animales presentes en el control.
39	Igual que el campo 38 pero referido a las cabras.
40	Número de ovejas ausentes en el control, sin causa justificada.
41	Número de cabras ausentes en el control, sin causa justificada.
42	Se consignará con dos cifras enteras (posiciones 268-269) y dos decimales (posiciones 270-271), el porcentaje de reducción a aplicar en los casos contemplados en el artículo 14 de la presente Orden. En el resto de los casos se completará el campo con ceros.
43	Se consignará un 15 en los casos en que se aplica la reducción contemplada en los artículos 15c y 16 de la presente Orden. En el resto de los casos se completará el campo con ceros.
44	- En los registros tipos AOV, será el importe que corresponda como primer anticipo. - En los registros AOV con marca complementaria C ó R y en los BOV y DOV, será el importe que hubiera correspondido como primer anticipo, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante, como si no las ha habido. En ambos casos una vez aplicada la reducción consignada en el campo 42 y a continuación la del campo 43, si proceden.
45	- En los registros AOV se dejará a ceros. - En los registros BOV, será el importe que corresponda como 2º anticipo. - En los registros BOV con marca complementaria C ó R y en los DOV, será el importe que hubiera correspondido como 2º anticipo, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante, como si no las ha habido.  En todos los casos una vez aplicada la reducción consignada en el campo 42 y a continuación la del campo 43, si proceden.
46	- En los registros AOV y BOV se dejará a ceros. - En los registros DOV será, el importe que corresponda como saldo. Si con posterioridad al pago del saldo, hubiera que realizar otro registro DOV, cuya marca complementaria en el campo 2 fuera C ó R, se consignará el importe que hubiera correspondido como saldo, después de las modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante.

## Campo Descripción

- En todos los casos una vez aplicada la reducción consignada en el campo 42 y a continuación la del campo 43, si proceden.
- 47 - En los registros AOV, será el importe que corresponda de prima específica.  
- En los registros AOV con marca complementaria C ó R y en los BOV y DOV, será el importe que hubiera correspondido como prima específica, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación como si no las ha habido.
- En todos los casos una vez aplicada la reducción consignada en el campo 42 y a continuación la del campo 43, si proceden.
- 48 Se consignará la campaña o año para la cual corresponde realizar una retención en el pago, si lo hubiera.
- 49 Se consignará el importe a reintegrar correspondiente a la campaña indicada en el campo anterior.
- 50 Interés legal del dinero a reclamar desde la fecha de pago del importe consignado en el campo anterior hasta la fecha de reintegro y el de demora, en su caso.
- 51-53 Similares a los campos 48 a 50.
- 54 Se consignará la cantidad resultante a transferir o a solicitar al beneficiario (incluso si fuera cero) que corresponda en cada caso como 1º, 2º anticipo ó saldo, una vez deducidos los importes a retener consignados en los campos 49, 50, 52 y 53 y

## Campo Descripción

- sumadas o restadas las cantidades que pudieran corresponder por diferencias abonadas en más o en menos tanto de los anticipos, saldo o prima específica, como consecuencia de modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante.
- En el caso de que la cantidad resultante fuera negativa, se consignará dicha cantidad en positivo, y en el campo 2 se consignará una R.
- 55 Disponible. En caso necesario se consignará código cuenta cliente.
- Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800,1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad, código EBCDIC o ASCII: sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.
- En el soporte, se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:
- Prima ovino-caprino, campaña 1994
  - Comunidad Autónoma
  - Número de registros
  - Código de grabación y densidad
  - Nombre y Apellidos del responsable informático
  - Número de teléfono
  - Fecha de envío

## ANEXO 8

Ayuda a los productores de ovino-caprino  
Campana 1994

Don \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ de la Comunidad Autónoma de \_\_\_\_\_

## CERTIFICA

que por esta Comunidad se han tramitado de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios, como en la Legislación española un total de \_\_\_\_\_ expedientes que han quedado debidamente archivados en esta Unidad y que corresponden a:

_____ expedientes con resolución positiva para el pago del		
<b>PRIMER ANTICIPO</b>	<b>SEGUNDO ANTICIPO</b>	<b>SALDO</b>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
de la ayuda en beneficio de los productores de ovino y caprino para un total de _____ ovejas y _____ cabras y que importa un total de:		
_____ (en letra)	pta. en concepto de anticipos	
_____ (en letra)	pta. en concepto de saldo	
_____ (en letra)	pta. en concepto de prima específica zonas desfavorecidas	
_____ expedientes por los que se solicita la devolución de cantidades pagadas indebidamente de:		
<b>PRIMER ANTICIPO</b>	<b>SEGUNDO ANTICIPO</b>	<b>SALDO</b>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
de la ayuda en beneficio de los productores de ovino y caprino para un total de _____ ovejas y _____ cabras y que importa un total de:		
_____ (en letra)	pta. en concepto de anticipos	
_____ (en letra)	pta. en concepto de saldo	
_____ (en letra)	pta. en concepto de prima específica zonas desfavorecidas	
_____ expedientes con resolución negativa y que corresponden a _____ ovejas y _____ cabras para los que se solicitó prima y no cumplen los requisitos para tener derecho a la misma.		

El desglose de los datos de todas las solicitudes es el que figura en el soporte magnético adjunto al presente.

Y para que conste se firma en \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_.

El \_\_\_\_\_  
de la Comunidad Autónoma.

SOLICITUDES DE PRIMA OVINO-CAPRINO (CAMPAÑA 1994)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE \_\_\_\_\_

NUM. TOTAL DE DECLARACIONES (IV)	(I) NUM. DE OVEJAS DECLARADAS POR PRODUCTOR QUE NO COMERCIALICE LECHE-PRODUCTOS LACTEOS DE OVEJA (POR CLASES)							NUM. DE DECLARACIONES (I)	(II) NUM. DE OVEJAS DECLARADAS POR PRODUCTOR QUE COMERCIALICE LECHE-PRODUCTOS LACTEOS DE OVEJA (POR CLASES)							NUM. DE DECLARACIONES (II)	(III) NUM. DE CABRAS DECLARADAS (POR CLASES)							NUM. DE DECLARACIONES (III)	NUM. DE SOLICITUDES RECIBIDAS
	1/20	21/80	81/100	101/500	501/1000	+1000	TOTAL		1/20	21/80	81/100	101/500	501/1000	+1000	TOTAL		1/20	21/80	81/100	101/500	501/1000	+1000	TOTAL		

	NUMERO TOTAL DE DECLARACIONES	NUMERO DE OVEJAS DECLARADAS POR PRODUCTOR QUE NO COMERCIALICE LECHE-PRODUCTOS LACTEOS DE OVEJA	NUMERO DE OVEJAS DECLARADAS POR PRODUCTOR QUE COMERCIALICE LECHE-PRODUCTOS LACTEOS DE OVEJA	NUMERO DE CABRAS DECLARADAS	NUMERO DE ANIMALES A TIPO REDUCIDO (80%)
ZONAS DESFAVORECIDAS DIRECTIVA 74/284/CEE					
ZONAS NO DESFAVORECIDAS					

(IV) Se consignará la suma de (I) + (II) + (III)